

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 56, OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 290 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 570. Depósitos a plazo fijo y en caja de ahorros especial y "aceptaciones"

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adopto la siguiente resolución:

- " 1. Autorizar, desde el 1.4.90, la captación de depósitos a plazo fijo en australes, intransferibles no ajustables y ajustables por índice financiero, a plazos no inferiores a 7 días, con ajuste a las restantes condiciones establecidas en la Circular OPASI -2 y disposiciones complementarias.
2. Fijar para los depósitos a plazo fijo intransferibles las siguientes tasas de efectivo mínimo:

Plazo (en días)	%
7 a 13	22
14 a 29	20
30 a 89	1,5

3. Establecer que las entidades financieras podrán intermediar o comprar certificados transferibles y documentos del mercado de "aceptaciones", siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia haya transcurrido un lapso no inferior a 30 días. A los efectos de esta intermediación o compra, los endosantes deberán consignar las fechas en que formalicen los endosos.

Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras lo serán con cargo al respectivo depósito, el cual deberá ser cancelado.

4. Autorizar la captación de imposiciones en caja de ahorros especial no ajustable y ajustable por índice financiero, sujetas a un lapso mínimo de permanencia de 30 días. Con ajuste a dicho plazo mínimo, se admitirá por cuenta una única extracción por mes calendario sin limite de importe.

También podrán recibirse depósitos a plazo fijo transferibles ajustables por índice financiero a plazos no inferiores a 30 días.

5. Dejar sin efecto los puntos 1. (segundo párrafo) y 2. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 1645.

6. Sustituir el punto 5. del Anexo a la Comunicación "A" 1631 por el siguiente:

5. Negociación secundaria.

Se admitirá siempre que entre cada negociación o transferencia un lapso no inferior a 30 días.

Las entidades financieras podrán destinar recursos propios no inmovilizados, con arreglo a las normas aplicables en materia de posición global neta de moneda extranjera, a la compra o compra de documentos de este mercado, con ajuste a dicho plazo."

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular OPASI - 2, en reemplazo de las oportunamente provistas, con motivo de las modificaciones introducidas a los Capítulos I y II de dicho ordenamiento por la resolución precedente y las disposiciones difundidas por las Comunicaciones "A" 1592, 1603, 1613, 1631, 1632 y 1645.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Rodolfo Caporalini
Subgerente General

ANEXO: 14 hojas



CONTENIDO

I - Depósitos en moneda nacional	OPASI - 2
<p>1. Cuenta corriente bancaria</p> <p>1.1. Apertura.</p> <p>1.1.1. Solicitud.</p> <p>1.1.2. Consulta de boletines.</p> <p>1.1.3. Registro de firmas.</p> <p>1.1.4. Entrega de cuadernos de cheques.</p> <p>1.2. Funcionamiento.</p> <p>1.2.1. Boletas de depósito.</p> <p>1.2.2. Cheques</p> <p>1.2.3. Obligaciones del cuentacorrentista.</p> <p>1.2.4. Obligaciones del banco.</p> <p>1.2.5. Rechazo de cheques.</p> <p>1.2.6. Certificación de cheques.</p> <p>1.2.7. Perdida, hurto o robo de fórmulas de cheques.</p> <p>1.3. Cierre de cuentas o suspensión del servicio de pago de cheque</p> <p>1.3.1. Causales.</p> <p>1.3.2. Por decisión del banco.</p> <p>1.3.3. Por decisión del cuentacorrentista.</p> <p>1.3.4. Por libramientos de cheques sin suficiente provisión de fondos o sin autorización para girar en descubierto</p> <p>1.3.5. Control mensual.</p> <p>1.3.6. Controles y documentación.</p> <p>1.4. Normas de procedimiento y fórmulas.</p> <p>1.4.1. modelo de cheque.</p> <p>1.4.2. Modelo de certificación de cheques.</p> <p>1.4.3. Modelo de "fórmula de certificación" de cheques.</p>	

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2a.	"A" 1317 (Circular OPASI - 2 - 10)	26.1.89	1

1.4.4. Modelo de aviso de rechazo de cheques.

1.4.5. Modelo de aviso de cierre de cuenta corriente o suspensión del servicio de pago de cheques.

1.4.6. Comunicación al B.C.R.A. de cierre de cuenta corriente o suspensión del servicio de pago de cheques de personas físicas (Fórmula 2339-A).

1.4.7. Comunicación al B.C.R.A. de cierre de cuenta corriente o suspensión del servicio de pago de cheques de personas jurídicas (Fórmula 2339-B).

1.4.8. Códigos según división política Argentina.

1.4.9. Códigos de países.

1.4.10. Comunicación al B.C.R.A. de recepción del Boletín de Cierre de Cuentas Corrientes (Fórmula 2340).

1.4.11. Ordenamiento a observar en relación con las fórmulas 2339-A, 2339-B y 2340.

1.4.12. Normas de procedimiento para la recepción de depósitos por compensación de gastos originados por el cierre de cuentas corrientes.

1.5. Plazo de conservación de los documentos.

1.6. Intereses.

2. Caja de ahorros.

2.1. Común.

2.1.1. No ajustable.

2.1.2. Ajustable con cláusula dólar estadounidense.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2a.	"A" 1653 (Circular OPASI - 2 - 56)	29.3.90	2



CONTENIDO

I - Depósitos en moneda nacional (Continuación)	OPASI - 2
<p style="margin-left: 40px;">2.1.3. Disposiciones comunes.</p> <p>2.2. Especial.</p> <p style="margin-left: 40px;">2.2.1. No ajustable.</p> <p style="margin-left: 40px;">2.2.2. Ajustable.</p> <p style="margin-left: 40px;">2.2.3. Disposiciones comunes.</p> <p>3. Plazo fijo.</p> <p style="margin-left: 20px;">3.1. Nominativo intransferible a tasa de interés.</p> <p style="margin-left: 40px;">3.1.1. No ajustable.</p> <p style="margin-left: 40px;">3.1.2. Ajustable.</p> <p style="margin-left: 20px;">3.2. Nominativo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense.</p> <p style="margin-left: 40px;">3.2.1. Plazo mínimo.</p> <p style="margin-left: 40px;">3.2.2. Ajuste.</p> <p style="margin-left: 40px;">3.2.3. Tasa de interés.</p> <p style="margin-left: 40px;">3.2.4. Instrumentación.</p> <p style="margin-left: 20px;">3.3. Nominativo transferible a tasa de interés.</p> <p style="margin-left: 40px;">3.3.1. No ajustable.</p> <p style="margin-left: 40px;">3.3.2. Ajustable.</p> <p style="margin-left: 40px;">3.3.3. Disposiciones comunes.</p> <p style="margin-left: 20px;">3.4. Requisitos comunes.</p> <p style="margin-left: 40px;">3.4.1. Constitución.</p> <p style="margin-left: 40px;">3.4.2. Entrega de certificados.</p>	

Versión	Comunicación	Fecha	Página
4a.	"A" 1653 (Circular OPASI - 2 - 56)	29.3.90	3

3.4.3. Prohibiciones

3.4.4. Integración de los certificados.

3.4.5. Numeración, registro y anulación de fórmulas de certificados.

3.4.6. Verificación de fórmulas de certificados no utilizadas

3.4.7. Certificación de autenticidad de certificados.

3.4.8. Falsificación o adulteración de certificados.

3.4.9. Fondos comunes y participaciones.

3.4.10. Custodia de certificados.

3.4.11. Publicidad de las normas.

3.4.12. Depósitos ajustables.

3.4.13. Depósitos intransferibles.

3.4.14. Mandatos.

4. Especiales.

4.1. Usuras pupilares.

4.2. Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.

4.2.1. Entidades intervinientes.

4.2.2. Titulares.

4.2.3. Ajuste.

4.2.4. Depósitos.

4.2.5. Retiros y transferencias.

4.2.6. Libreta de Aportes.

4.2.7. Registro.

4.2.8. Otras disposiciones.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
3a.	"A" 1653 (Circular OPASI - 2 - 56)	29.3.90	4

1.5. Plazo de conservación de los documentos.

En la medida en que no se opongan a ello disposiciones legales, las instituciones bancarias podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, optar por los procedimientos y términos que estimen más convenientes para la conservación, guarda o archivo de los comprobantes vinculados con las cuentas corrientes.

1.6. Intereses.

Podrán reconocerse intereses sobre los saldos de depósitos en cuenta corriente en las condiciones que libremente se convengan.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2a.	"A" 1653 (Circular OPASI - 2 - 56)	29.3.90	31

2. Caja de ahorros.

2.1. Común.

2.1.1. No ajustable.

2.1.1.1. Interés.

2.1.1.1.1. Tasa.

La que libremente convengan con sus clientes.

2.1.1.1.2. Liquidación.

Los intereses se liquidarán y capitalizarán por periodos vencidos no inferiores a 30 días, ni superiores a un año.

Al retiro total de la suma depositada, los intereses se liquidarán hasta el día anterior al del retiro.

2.1.2. Ajustable con cláusula dólar estadounidense.

2.1.2.1. Ajuste.

Las imposiciones y los retiros de fondos se actualizarán en función de la variación que experimente el tipo de cambio del dólar estadounidense, cierre vendedor para transferencias financieras, del Banco de la Nación Argentina.

El factor de corrección se obtendrá conforme a la siguiente expresión:

$$F_c = \left(\frac{Z_t}{Z_o} \right)^{\frac{n}{n-1}}$$

Donde

Z_t: tipo de cambio del último día del período de liquidación.

Z_o: tipo de cambio del primer día del período de liquidación (para el saldo inicial) o el del día de cada débito o crédito.

n : cantidad de días que medie desde el inicio del período de liquidación, o desde cada crédito o débito, hasta el fin de dicho período.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
3a.	"A" 1653 (Circular OPASI - 2 - 56)	29.3.90	1

Cuando el último día del período de liquidación sea inhábil cambiario, corresponderá tomar la cotización de la moneda del día hábil cambiario inmediato anterior a aquel.

Si el movimiento de la cuenta se concreta en un día declarado feriado cambiario, se utilizará el tipo de cambio de cierre de operaciones del día hábil cambiario inmediato siguiente.

En ambos casos, el denominador del exponente de la fórmula precedente será "n-1", donde "j" equivale a la diferencia entre "n" y la cantidad de días que comprende la comparación

2.1.2.2. Tasa de interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga.

2.1.2.3. Liquidación.

Los ajustes e intereses se liquidarán por periodos vencidos no inferiores a un mes ni superiores a un año y se capitalizarán con valor al día inmediato siguiente al último de cada período.

Al retiro total que las sumas depositadas, los ajustes e intereses se liquidarán hasta el día anterior al del retiro.

2.1.2.4. Instrumentación. La documentación que se utilice deberá contener la inscripción "Depósitos en caja de ahorros común ajustable con cláusula dólar estadounidense".

2.1.3. Disposiciones comunes.

2.1.3.1. Titulares.

2.1.3.1.1. Personas físicas.

2.1.3.1.2. Personas jurídicas del sector privado:

2.1.3.1.2.1. Entidades religiosas.

2.1.3.1.2.2. Asociaciones, fundaciones y entidades no oficiales que tengan por objeto la asistencia social, salud pública,

Versión	Comunicación	Fecha	Página
3a.	"A" 1653 (Circular OPASI - 2 - 56)	29.3.90	2

I - Depósitos en moneda nacional (Continuación)	OPASI - 2
<p style="text-align: center;">Caridad, beneficencia, educación e instrucción, actividades, científicas, literarias, artísticas, gremiales y de cultura física o intelectual.</p> <p style="text-align: center;">2.1.3.1.2.3. Otras personas jurídicas del sector privado no financiero</p> <p style="text-align: center;">2.1.3.1.3. Personas jurídicas del sector público no financiero.</p> <p>2.1.3.2. Extracción de fondos.</p> <p>2.1.3.2.1. Limite. Hasta la cantidad de extracciones por mes calendario, sin limite de importe, que se indica a continuación:</p> <p style="padding-left: 40px;">4, para las personas mencionadas en los puntos 2.1.3.1.2.3. y 2.1.3.1.3.</p> <p style="padding-left: 40px;">5, para las restantes personas.</p> <p>Se admitirá una extracción adicional para posibilitar el cierre de la cuenta con el consiguiente retiro total del saldo remanente mas los ajustes y/o intereses devengados.</p> <p>Se computarán como una sola extracción las que se efectúen por intermedio de cajeros automáticos en una misma ocasión y de manera secuencial correlativa.</p> <p>2.1.3.2.2. Débitos no computables.</p> <p style="padding-left: 40px;">2.1.3.2.2.1. Por la suscripción primaria de títulos públicos respecto de los cuales la entidad actúe como agente colocador de la emisión, a cuyo fin los depositantes deberán formular las correspondientes instrucciones, por escrito y para cada operación en particular.</p> <p style="padding-left: 40px;">2.1.3.2.2.2. Por el pago de impuestos, facturas de servicios públicos y otras erogaciones vinculadas con la economía familiar, cuyo cobro se halle a cargo de la pertinen-</p>	

Versión	Comunicación	Fecha	Página
4a.	"A" 1653 (Circular OPASI - 2 - 56)	29.3.90	3

te entidad. En estos casos, la instrucción podrá ser de carácter permanente, hasta su revocación por escrito, para cada uno de los impuestos o servicios de que se trate.

2.1.3.2.2.3. Originados exclusivamente en movimientos internos vinculados con operaciones con la misma entidad (por ejemplo, pago de cuotas de préstamos personales y familiares y alquiler de cajas de seguridad).

2.1.3.2.2.4. Provenientes de la constitución de otros tipos de depósitos (por ejemplo, plazo fijo en sus distintas modalidades), con expresa exclusión de las transferencias hacia cuentas corrientes bancarias u otras imposiciones a la vista atento la prohibición contenida en el punto 2.1.3.3.

2.1.3.2.3. Instrumentación.

Los documentos que se utilicen para las extracciones de fondos deberán reunir las características propias de un recibo.

Cuando los retiros se efectúen por intermedio de cajeros automáticos, dicho requisito se considerará cubierto por los comprobantes de operación que emitan los equipos mencionados.

2.1.3.3. Transferencias.

No se admitirán transferencias de fondos depositados en caja de ahorros a cuentas corrientes bancarias u otras imposiciones a la vista, ni viceversa.

2.1.3.4. Cierre de cuentas.

Las entidades que procedan al cierre de cuentas, lo harán con aviso a los depositantes al último domicilio registrado y los respectivos saldos serán transferidos a una cuenta general y puestos a disposición de los interesados.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
3a.	"A" 1653 (Circular OPASI - 2 - 56)	29.3.90	4

2.1.3.5. Entrega a los depositantes del texto de las normas.

Se entregará al depositante, contra recibo firmado, el texto completo de las normas vigentes a la fecha de apertura de la cuenta. Las modificaciones a dicho texto se pondrán en conocimiento del titular, también bajo recibo firmado, en la primera oportunidad en que concurra a las oficinas de la entidad para cualquier trámite u operación vinculados con su cuenta.

2.2. Especial.

2.2.1. No ajustable.

2.2.1.1. Tasa de interés.

La que libremente convengan con sus clientes.

2.2.2. Ajustable.

2.2.2.1. Ajuste.

En función de las variaciones del índice financiero (punto 3.1.2. del capítulo II de la circular OPRAC-1).

2.2.2.2. Tasa de interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente convengan con sus clientes.

2.2.3. Disposiciones comunes.

2.2.3.1. Titulares.

Las personas indicadas en el punto 2.1.3.1.

2.2.3.2. Plazo.

Cada imposición deberá permanecer por un período no inferior a 30 días. En consecuencia no se admitirá extracción antes de ese lapso.

2.2.3.3. Liquidación de ajustes e intereses.

Los ajustes y/o intereses serán puestos a disposición de los titulares y se mantendrán hasta su retiro como depósito a la vista, salvo que expresamente el beneficiario disponga su capitalización en cuyo caso registrarán las previsiones de los puntos 2.2.3.2. y 2.2.3.4.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
1a.	"A" 1653 (Circular OPASI - 2 - 56)	29.3.90	5

2.2.3.4. Extracción de fondos.

Con ajuste a lo dispuesto en el punto 2.2.3.2. sólo se admitirá por cuenta una extracción por mes calendario, sin límite de importe. Se admitirá una extracción adicional para posibilitar al cierre de la cuenta, a condición de que cada uno de los depósitos efectuados haya permanecido 30 días como mínimo.

2.2.3.5. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las normas precedentes se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 2.1.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
1a.	"A" 1653 (Circular OPASI - 2 - 56)	29.3.90	6

3. Plazo fijo.

3.1. Nominativo intransferible a tasa de interés.

3.1.1. No ajustables.

3.1.1.1. Plazo mínimo.

7 días.

3.1.1.2. Tasa de interés. Las que libremente convengan con sus clientes.

3.1.2. Ajustable.

3.1.2.1. Plazo mínimo.

7 días.

3.1.2.2. Ajuste.

En función de las variaciones del índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC-1).

3.1.2.3. Tasa de interés. Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente convengan con sus clientes.

3.2. Nominativo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense.

3.2.1. Plazo mínimo.

90 días.

3.2.2. Ajuste.

En función de la variación que experimente el tipo de cambio del dólar estadounidense, cierre vendedor para las transferencias financieras, del Banco de la Nación Argentina. En la eventualidad de que la determinación de dicho tipo de cambio no se efectúe libremente, se utilizará como tal el resultante de relacionar las cotizaciones en australes y en dólares estadounidenses de los Bonos Externos - 1984, en el Mercado de Valores de Buenos Aires. El factor de corrección se obtendrá conforme a la siguiente expresión:

$$F_c = \left(\frac{Z_t}{Z_o} \right)^{\frac{n}{n-1}}$$

Versión	Comunicación	Fecha	Página
5a.	"A" 1653 (Circular OPASI - 2 - 56)	29.3.90	1

donde:

Zt: tipo de cambio del día inmediato anterior al de vencimiento de la imposición.

Zo: tipo de cambio del día de la imposición.

n : plazo de la operación en días.

Cuando el día inmediato anterior al de vencimiento de la imposición sea inhábil cambiario, corresponderá tomar la cotización de la moneda del día hábil cambiario inmediato anterior al de vencimiento del depósito.

Cuando la imposición se concrete en un día declarado feriado cambiario, se utilizará el tipo de cambio de cierre de operaciones del día hábil cambiario inmediato siguiente.

En ambos casos, el denominador del exponente de la fórmula precedente será "n-1", donde "j" equivale a la diferencia entre 'n' y la cantidad de días que comprende la comparación.

3.2.3. Tasa de interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga.

3.2.4. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

3.2.4.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense".

3.2.4.2. Las previstas en el punto 3.4.4.

3.3. Nominativo transferible a tasa de interés.

3.3.1. No ajustable.

3.3.1.1. Plazo mínimo.

30 días.

3.3.1.2. Tasa de interés.

La que libremente convengan con sus clientes.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
4a.	"A" 1653 (Circular OPASI - 2 - 56)	29.3.90	2

3.3.2. Ajustable.

3.3.2.1. Plazo mínimo

30 días.

3.3.2.2. Ajuste.

En función de las variaciones del índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC-1).

3.3.2.3. Tasa de interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente convengan con sus clientes.

3.3.3. Disposiciones comunes.

3.3.3.1. Instrumentación.

Los certificados se extenderán de acuerdo con las disposiciones de la Ley 20.663 y deberán contener las siguientes enunciaciones:

3.3.3.1.1. En los casos de entidades adheridas al régimen de garantía de los depósitos, en caracteres impresos y en forma destacada - ocupando no menos del 10% de la superficie del anverso del documento- la siguiente expresión: "Los depósitos a plazo fijo nominativo transferible ajustables o no, cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original, están garantizados por el Banco Central de la República Argentina solo hasta el 1% del capital impuesto con mas los ajustes e intereses correspondientes".

3.3.3.1.2. Las previstas en el punto 3.4.4.

3.3.3.2. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar estos certificados, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera sea el motivo que las origine, haya transcurrido un lapso no inferior a 30 días. A los efectos de esta intermediación o compra, los endosantes deberán consignar las fechas en que formalicen los endosos.

Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras lo serán con cargo al respectivo depósito, el

Versión	Comunicación	Fecha	Página
4a.	"A" 1653 (Circular OPASI - 2 - 56)	29.3.90	3

cual deberá ser cancelado.

3.3.3.3. Otras.

En cuanto no se encuentre previsto en los presentes requisitos, se aplicarán las disposiciones que rijan para los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible.

3.4. Requisitos comunes.

3.4.1. Constitución.

Los fondos deberán ser impuestos por el titular o sus representantes en las oficinas de la entidad financiera depositaria, en los lugares habilitados al efecto, y el cajero receptor de la imposición intervendrá el certificado representativo del depósito con sello y firma, salvo que se utilicen sistemas de escritura mecanizados de seguridad.

3.4.2. Entrega de certificados.

En el momento de la imposición, se entregará al titular o a su representante el certificado definitivo, no admitiéndose el uso de recibos provisionales.

3.4.3. Prohibiciones.

No se admitirán depósitos a plazo fijo:

3.4.3.1. Constituidos a nombre de otras entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526.

3.4.3.2. Con renovación automática (excepto la prevista en el punto 3.4.13.3.), con plazo indefinido o con la obligación de restituirlos antes de su vencimiento.

3.4.3.3. Con vencimientos que operen en días inhábiles. Cuando el día del vencimiento sea declarado inhábil con posterioridad a la fecha de imposición, esta podrá ser renovada con valor a dicho día, o bien extender su vencimiento y correlativa liquidación de intereses a la tasa pactada y/o ajustes que correspondan, hasta el primer día hábil siguiente.

3.4.4. Integración de los certificados.

Los certificados de depósito a plazo fijo serán extendidos en fórmulas impresas en papel con fondo de seguridad, con el fin de

Versión	Comunicación	Fecha	Página
3a.	"A" 1653 (Circular OPASI - 2 - 56)	29.3.90	4

prevenir adulteraciones y todo tipo de alteración en su texto. Deberán contener necesariamente las siguientes enunciaciones:

3.4.4.1. La inscripción que corresponda de acuerdo con la denominación establecida para cada tipo de depósito (v.gr. "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible", "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense", etc.).

3.4.4.2. Nombre y domicilio de la entidad receptora.

3.4.4.3. Lugar y fecha de emisión.

3.4.4.4. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del titular del depósito, si es persona física, o nombre y domicilio, si es persona jurídica.

3.4.4.5. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del representante, cuando corresponda.

3.4.4.6. Importe depositado.

3.4.4.7. Tasa de interés nominal y efectiva (mensual o anual, según corresponda) y período de liquidación de los intereses.

3.4.4.8. Índice del día de la imposición, utilizable como base para el cálculo del ajuste, cuando corresponda.

3.4.4.9. Fecha de vencimiento.

3.4.4.10. Lugar de pago.

3.4.4.11. Dos firmas autorizadas de la entidad depositaria, debidamente identificadas.

3.4.5. Numeración, registro y anulación de fórmulas de certificados.

Los certificados de depósito deberán ser numerados topográficamente en oportunidad de su impresión. El ingreso y el egreso de los certificados se registrarán en un libro foliado habilitado al efecto, con la intervención y la firma del funcionario responsable de su recepción, guarda y distribución. Los responsables de las oficinas operativas dejarán constancia en dicho libro de las fórmulas que retiren para ser usadas.

Los certificados que por cualquier motivo se anulen quedarán archivados en la entidad financiera por el término de 10 años.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
3a.	"A" 1653 (Circular OPASI - 2 - 56)	29.3.90	5

3.4.6. Verificación de fórmulas de certificados no utilizadas.

Sin perjuicio de los controles que internamente adopten las entidades respecto del libro a que se refiere el punto 3.4.5., su correcta integración y la existencia de fórmulas en blanco deberá ser verificada trimestralmente de acuerdo con las normas vigentes sobre "controles mínimos a cargo de las entidades financieras".

3.4.7. Certificación de autenticidad de certificados.

En los casos de certificados nominativos transferibles, a pedido del tenedor debidamente identificado, la entidad financiera emisora hará constar en su reverso la autenticidad del documento y que el depósito se encuentra asentado en los registros de la entidad, mediante texto, fecha, sello y firma de dos funcionarios.

3.4.8. Falsificación o adulteración de certificados.

La entidad financiera que compruebe falsificación, adulteración o cualquier tipo de adulteración en un certificado de depósito, deberá proceder a retenerlo contra recibo extendido a nombre de presentante, así como formular la pertinente denuncia policial.

3.4.9. Fondos comunes y participaciones.

Los certificados de depósito no podrán integrar fondo común alguno, ni las entidades financieras podrán extender Participación, cualquiera fuere su concepto, sobre uno o más certificados de depósito.

3.4.10. Custodia de certificados.

Los certificados de depósito a plazo fijo solo podrán ser entregados en custodia a una entidad financiera siempre que esta extienda el correspondiente resguardo o recibo de custodia (en ambos casos intransferible), en el que detalle con precisión la identidad total de los certificados de depósito entregados en custodia.

Los resguardos o recibo de custodia que no identifiquen con precisión los certificados de depósito a plazo fijo colocados en custodia, a cualquier título, deberán considerarse depósitos monetarios a la vista y ajustarse a todos los efectos a las disposiciones que rijan para tal tipo de depósito.

3.4.11. Publicidad de las normas.

Las entidades financieras expondrán, para conocimiento del público y en lugares que le sean visibles, las normas vigentes sobre depósitos a plazo fijo.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
3a.	"A" 1653 (Circular OPASI - 2 - 56)	29.3.90	6

3.4.12. Depósitos ajustables.

Los fondos depositados en el sistema ajustable asegurarán el derecho a participar en el ajuste de capital y de los intereses que aquel produzca en función del tiempo de imposición, de acuerdo con los índices de corrección autorizados.

3.4.13. Depósitos intransferibles.

3.4.13.1. Retiro anticipado.

No podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

3.4.13.2. Extracción de fondos.

Los documentos que se utilicen para la extracción de fondos deberán reunir las características propias de un recibo que puede estar inserto en la misma fórmula.

3.4.13.3. Renovación automática.

Los titulares de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible podrán autorizar por escrito la reinversión del monto del respectivo certificado, por periodos sucesivos predeterminados, iguales o no, con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación. Dicha autorización tendrá vigencia hasta nuevo aviso también por escrito o hasta la presentación del certificado para su cobro, al vencimiento que corresponda.

3.4.13.3.1. La autorización para la renovación automática deberá extenderse en el momento de la constitución del depósito en fórmula independiente de la restante documentación prevista para la imposición, según modelo inserto en el punto 3.4.13.3.5.

3.4.13.3.2. Las fórmulas serán provistas a los interesados por las entidades financieras y a cargo de ellas. Se numerarán en forma correlativa (ángulo superior derecho) y serán certificadas por las personas autorizadas que suscribieron el documento de depósito objeto de la reinversión.

Se integrarán por duplicado y sus elementos tendrán el siguiente destino:

. Original: para la entidad financiera.

. Duplicado: para el titular del depósito.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
3a.	"A" 1653 (Circular OPASI - 2 - 56)	29.3.90	3

En el duplicado, las firmas que certifican deberán ser también originales.

3.4.13.3.3. En caso de que el beneficiario revoque por escrito la autorización, esa constancia se archivará junto con el original de dicha fórmula.

3.4.13.3.4. En el certificado de depósito objeto de renovación deberá constar, con caracteres similares a los empleados para integrar los datos de la imposición, la inscripción "Renovable".

No se extenderán certificados de depósitos por las renovaciones.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
3a.	"A" 1653 (Circular OPASI - 2 - 56)	29.3.90	8

3.4.13.3.5. Modelo de autorización para la renovación automática de depósitos a plazo fijo nominativo intransferible.

ENTIDAD FINANCIERA
(denominación y
domicilio)

Nº.....

AUTORIZACIÓN PARA LA RENOVACIÓN AUTOMÁTICA
DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO
NOMINATIVO INTRANSFERIBLE

AUTORIZO a (nombre de la entidad financiera), Sucursal....., a la RENOVACIÓN, por periodos sucesivos de días con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación, del "CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO NOMI NATIVO INTRANSFERIBLE.....Nº", extendido en el día de la fecha. La presente autorización tendrá validez hasta nuevo aviso por escrito del suscripto o hasta la presentación del certificado para su cobro el día del vencimiento correspondiente.

Lugar y fecha:.....

.....
Firma del titular

DATOS DEL TITULAR:

(Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del titular del depósito)

Nº de cuenta

CERTIFICAMOS la autenticidad de la firma y de los datos que contiene la presente fórmula.

.....
Firma y aclaración (')

.....
Firma y aclaración (')

(') Correspondientes a las personas que suscribieron el certificado de depósito a plazo fijo a que se refiere la presente fórmula de autorización.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
3a.	"A" 1653 (Circular OPASI - 2 - 56)	29.3.90	9

3.4.14. Mandatos.

- 3.4.14.1. Una entidad financiera podrá actuar como mandataria u otra figura de la representación para constituir depósitos en otra entidad, a condición de que en el pertinente certificado se indique expresa y claramente la identidad de su titular, a fin de prevenir la existencia de un comitente oculto. También deberá figurar el nombre de la entidad financiera representante.
- 3.4.14.2. Una entidad financiera que opere como mandataria, está habilitada para adquirir certificados de depósito por cuenta de su clientela, debiendo hacer constar en el documento, en forma precisa, la identidad del comitente y de la entidad que actúa en procuran.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
3a.	"A" 1653 (Circular OPASI - 2 - 56)	29.3.90	10



CONTENIDO

II - Depósitos en moneda nacional	OPASI - 2
<ul style="list-style-type: none">1. De documentos no ajustables.<ul style="list-style-type: none">1.1. Entidades intervinientes.1.2. Plazo mínimo.1.3. Margen de intermediación.1.4. Participaciones.1.5. Negociación secundaria.1.6. Publicidad.2. De documentos ajustables con cláusula dólar estadounidense.<ul style="list-style-type: none">2.1. Entidades intervinientes.2.2. Plazo mínimo.2.3. Ajuste.2.4. Margen de intermediación.2.5. Participaciones.2.6. Negociación secundaria.2.7. Publicidad.3. Disposiciones comunes.	

Versión	Comunicación	Fecha	Página
3a.	"A" 1653 (Circular OPASI - 2 - 56)	29.3.90	1



TEXTO ORDENADO

Circular OPERACIONES PASIVAS	OPASI - 2
II - Aceptaciones	
<p>1. <u>De documentos no ajustables.</u></p> <p>1.1. Entidades intervinientes.</p> <p>Los bancos y las compañías financieras podrán realizar operaciones de intermediación en transacciones financieras entre terceros residentes en el país ("aceptaciones" de documentos no ajustables" emitidos en australes).</p> <p>1.2. Plazo mínimo.</p> <p>30 días desde la colocación primaria hasta el vencimiento.</p> <p>1.3. Margen de intermediación.</p> <p>Será libremente convenido entre las partes tanto en la colocación primaria como en la negociación secundaria.</p> <p>1.4. Participaciones.</p> <p>Se admitirá su emisión.</p> <p>1.5. Negociación secundaria.</p> <p>Se admitirá siempre que entre cada negociación o transferencia transcurra un lapso no inferior a 30 días.</p> <p>Las entidades financieras podrán aplicar la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés y/o sus recursos propios no inmovilizados a la recompra o compra de documentos de este mercado, con ajuste a dicho plazo.</p> <p>1.6. Publicidad.</p> <p>Deberá señalarse que los documentos transados no están alcanzados por el régimen de garantía de los depósitos (artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051) y notificar fehacientemente de ello a los inversores.</p>	

Versión	Comunicación	Fecha	Página
1a.	"A" 1653 (Circular OPASI - 2 - 56)	29.3.90	1

II - Aceptaciones (Continuación)	OPASI - 2
<p>2. <u>De documentos ajustables con cláusula dólar estadounidense.</u></p> <p>2.1. Entidades intervinientes.</p> <p>Los bancos y las compañías financieras podrán realizar operaciones de "aceptaciones" de documentos emitidos en australes, ajustables con cláusula dólar estadounidense, correspondientes a transacciones financieras entre terceros residentes en el país.</p> <p>2.2. Plazo mínimo.</p> <p>90 días desde la colocación primaria hasta el vencimiento.</p> <p>2.3. Ajuste.</p> <p>El valor nominal de los documentos se actualizará en función de la variación que experimente el tipo de cambio del dólar estadounidense, cierre vendedor para transferencias financieras, del Banco de la Nación Argentina.</p> <p>El factor de corrección se obtendrá conforme a la siguiente expresión:</p> $F_c = \left(\frac{Z_t}{Z_o} \right)^{\frac{n}{n-1}}$ <p>donde</p> <p>Z_t: tipo de cambio del día inmediato anterior al del vencimiento.</p> <p>Z_o: tipo de cambio del día de inversión.</p> <p>n : plazo de la operación en días.</p> <p>Cuando el día inmediato anterior al de vencimiento sea inhábil cambiario, corresponderá tomar la cotización de la moneda del día hábil cambiario inmediato anterior al de vencimiento.</p> <p>Cuando la inversión se concrete en un día declarado feriado cambiario, se utilizará el tipo de cambio de cierre de operaciones del día hábil cambiario inmediato siguiente. En ambos casos, el denominador del exponente de la fórmula precedente será "n-j", donde "j" equivale a la diferencia entre "n" y la cantidad de días que comprende la comparación.</p> <p>2.4. Margen de intermediación.</p> <p>Será libremente convenido entre las partes tanto en la colocación primaria como en la negociación secundaria.</p>	

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2a.	"A" 1653 (Circular OPASI - 2 - 56)	29.3.90	1

2.5. Participaciones.

Se admitirá su emisión.

2.6. Negociación secundaria.

Se admitirá siempre que entre cada negociación o transferencia transcurra un lapso no inferior a 30 días.

Las entidades financieras podrán destinar recursos propios no inmovilizados, con arreglo a las normas aplicables en materia de posición global neta de moneda extranjera, a la recompra o compra de documentos de este mercado, con ajuste a dicho plazo.

2.7. Publicidad.

Deberá señalarse que los documentos transados no están alcanzados por el régimen de garantía de los depósitos (artículo 56 de la ley 21.526, modificado por la Ley 22.051) y notificar fehacientemente de ello a los inversores.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2a.	"A" 1653 (Circular OPASI - 2 - 56)	29.3.90	2